

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 421

Panamá, 20 de mayo de 2011

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda**

El licenciado Eric Sierra González, actuando en representación de **Federico Herrera Ortíz**, solicita que se declare nula, por ilegal, la nota FSRI 849-2010 de 20 de septiembre de 2010, emitida por la **decana de Docencia de la Facultad de Salud y Rehabilitación Integral de la Universidad Especializada de las Américas**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 19 y 38 del expediente judicial).

Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 19 y 20 del expediente judicial).

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 19 del expediente judicial).

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 19 del expediente judicial).

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 20 a 29 del expediente judicial).

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 20 a 29 del expediente judicial).

II. Normas que se aducen infringidas.

La parte actora alega que se han infringido las siguientes disposiciones legales:

A. Los artículos 35, 36, 37, 86, 139 y 144 de la ley 38 de 2000, los que guardan relación con la jerarquía en la que deben ser aplicadas las normas legales, en la esfera nacional, municipal y local; la prohibición a las autoridades de emitir actos con infracción del ordenamiento jurídico; el ámbito de aplicación de esa Ley; y la normativa relativa al trámite que se debe surtir en los procedimientos administrativos (Cfr. fojas 6 a 15 del expediente judicial); y,

B. El artículo 45 del decreto ejecutivo 246 de 15 de diciembre de 2004, el cual señala que en caso de contravención al Código Uniforme de Ética, los responsables de cada entidad deben instruir el procedimiento administrativo correspondiente, de acuerdo con las

disposiciones contenidas en el título VII de la ley 9 de 1994. (Cfr. fojas 15 y 16 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

De acuerdo con las constancias procesales, la acción que ocupa nuestra atención tiene como finalidad que se declare nula, por ilegal, la nota FSRI 849-2010 de 20 de septiembre de 2010, por la cual la decana de Docencia de la Facultad de Salud y Rehabilitación Integral de la Universidad Especializada de las Américas decidió suspender definitivamente la tramitación de nuevos contratos laborales a favor de Federico Herrera Ortiz y que, dada su condición de concursante a una posición de docente regular en esa Universidad, se enviara el caso al Consejo Académico, para que ese organismo decidiera lo que procediera en Derecho. (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

Para los efectos de lograr una mejor comprensión del tema objeto de este análisis, es preciso señalar que la controversia inicia una vez que una estudiante de la Carrera de Fisioterapia presenta a la Facultad de Salud y Rehabilitación Integral la copia de una denuncia interpuesta ante el Centro de Recepción de Denuncias de la Dirección de Investigación Judicial por el supuesto delito contra la libertad sexual cometido por el profesor Federico Herrera Ortíz. (Cfr. fojas 4, 19 y 20 del expediente judicial).

Producto de lo anterior, se procedió a designar un tribunal de disciplina, tal como lo establece el estatuto de esa casa de estudios, el cual ordenó realizar varias diligencias a fin de comprobar las acusaciones que se le atribuían al docente Herrera Ortíz y, a la vez, brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. Cabe observar, que al desarrollarse la investigación disciplinaria que se le siguió al ahora demandante, se detectaron varias irregularidades ejecutadas por el mismo, por lo que se recomendó, entre otras cosas, la suspensión de las contrataciones semestrales del investigado. Esa recomendación fue acogida por la decana de la Facultad de Salud y Rehabilitación Integral de la Universidad Especializada de las Américas, por medio de la nota cuya declaratoria de ilegalidad se demanda es este proceso. (Cfr. foja 19 del expediente judicial).

En virtud de la disconformidad del afectado respecto del acto administrativo en referencia, interpuso el correspondiente recurso de apelación, el cual fue negado a través de la resolución 1-2010AL de 9 de diciembre de 2010, en la cual se confirma en todas sus partes lo dispuesto por la autoridad de primera instancia. Por tal razón, el actor ha recurrido ante esa Sala a través de la demanda contencioso administrativa que hoy analizamos. (Cfr. fojas 20 a 29 del expediente judicial).

Conforme viene dicho en párrafos precedentes, el demandante sustenta sus cargos de ilegalidad aduciendo que se

han infringido los artículos 35, 36, 37, 86, 139 y 144 de la ley 38 de 2000, los cuales analizaremos de manera conjunta por estar estrechamente relacionados.

En ese contexto, el demandante argumenta que se ha conculcado el principio del debido proceso legal, ya que considera que el acto acusado fue expedido desatendiendo el orden jerárquico de aplicación de las normas legales, sin exponer las causas que llevaron a tomar la decisión; por la falta de competencia de la autoridad que emitió el acto acusado; y por haber sido sancionado bajo cargos que no son cónsonos con los motivos que dieron lugar a la denuncia. (Cfr. fojas 6 a 15 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos que expone el actor con la finalidad de dar sustento a su pretensión, esta Procuraduría considera pertinente señalar que no comparte esos planteamientos, debido a que la suspensión de los contratos del profesor Herrera Ortiz se produjo de conformidad con la potestad que los numerales 3 y 6 del artículo 61 del estatuto universitario le confieren a la decana de la Facultad de Salud y Rehabilitación de esa Universidad, a la cual le están atribuidas, entre otras funciones, la de ejercer la potestad disciplinaria y la de aplicar las sanciones correspondientes.

También opinamos, que las normas invocadas no han sido vulneradas por la entidad demandada, al no haberse acreditado en autos las supuestas irregularidades y omisiones procesales alegadas por la actora.

En este sentido y contrario a lo argumentado por el demandante, está acreditado en autos que el procedimiento instaurado en contra de Federico Herrera Ortíz por las faltas disciplinarias cometidas fue desarrollado por la autoridad competente en atención a las reglas del debido proceso legal, puesto que se le otorgó la oportunidad de rendir sus descargos, de aportar los elementos probatorios necesarios para la defensa de sus intereses y de recurrir en contra de la nota que lo sanciona disciplinariamente con la suspensión de los contratos laborales semestrales. (Cfr. fojas 20 a 29 del expediente judicial).

Lo expuesto, nos permite afirmar que deben desestimarse los cargos de ilegalidad expuestos en torno a los artículos de la ley 38 de 2000 que fueron invocados.

Por otra parte, el actor se refiere a la infracción del artículo 45 del decreto ejecutivo 246 de 15 de diciembre de 2004.

Con relación a este último cargo de ilegalidad, este Despacho se opone a los argumentos planteados por la parte actora, debido a que en su caso no era necesaria la comprobación de alguna causal ni agotar ningún procedimiento interno para desvincularlo de su posición, ya que Herrera Ortíz se encontraba en la condición de "profesor eventual", con contratos por períodos definidos, fijados de común acuerdo por las partes, quienes al suscribirlos manifiestan su voluntad de contraer las obligaciones y gozar de los derechos que de ellos se deriven; por tanto, ante el

incumplimiento manifiesto de la normativa universitaria por parte del mencionado docente, la Universidad Especializada de las Américas no estaba obligada a continuar esa relación contractual. (Cfr. fojas 19, 20 y 39 del expediente judicial).

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la nota FSRI 849-2010 de 20 de septiembre de 2010, emitida por la decana de Docencia de la Facultad de Salud y Rehabilitación Integral de la Universidad Especializada de las Américas, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la parte actora.

IV. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental la copia autenticada del expediente administrativo relativo al caso que nos ocupa, cuyo original reposa en los archivos de la Universidad Especializada de las Américas.

V. Derecho: No se acepta el invocado por la parte actora.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General